

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: PATRICIA LEAL MORALES  
APODERADO: DR. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN  
DEMANDADOS: OFELIA RENDON RIVERA Y OTROS  
RAD: No. 1947340879001-2024-00095-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORALES – CAUCA  
19 473 40 89 001

AUTO CIVIL No. 158

MORALES, CAUCA, TRES (03) DE MAYO DE 2.024

Está a despacho el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA interpuesto por PATRICIA LEAL MORALES por medio de apoderado judicial en contra de OFELIA RENDON RIVERA Y OTROS para determinar la viabilidad o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que esta no reúne con los requisitos establecidos en los Artículos 74, 82, 84, y 375 del Código General del Proceso, encontrándose las siguientes falencias:

- No hay claridad para el Despacho en cuanto a la parte Pasiva de la presente Litis. Se tiene que en el poder allegado se indica que la demanda se dirige en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIO TAFUR, GLADYS ROJAS DE SANCHEZ Y ANGEL RAMIRO SANCHEZ TAFUR, además de los mencionados en el introductorio de la demanda, pero, los mencionados no se encuentran descritos en dicho introductorio. Además, si la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIO TAFUR, se debe allegar copia del Registro Civil de Defunción del señor TAFUR.
- Se observa que en el Certificado Especial del IGAC aparece como medida del predio a prescribir 1 hectárea + 5.000 metros cuadrados, en la M.I. No. 120-362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán dicha medida es de 5.000 metros cuadrados, y en la demanda se indica que la medida es de 1 hectárea + 8.362,82 metros cuadrados.

Por parte del despacho se debe determinar si la media descrita en el Certificado de Tradición del inmueble motivo de la prescripción concuerda con la medida descrita en el Certificado Especial del IGAC aportado como anexo, de no ser así, se debe aclarar el valor de la medida correcta la cual debe coincidir con el Certificado expedido por el IGAC, ya que esta es la entidad competente para emitir dicho concepto, y así no tener inconvenientes con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de inscribir la sentencia, en caso de ser favorable, ya que dicha medidas no las puede corregir arbitrariamente el Juez, teniendo en cuenta que la institución a la cual le corresponde determinar las medidas de los predios es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y no el Despacho. Para ello la parte interesada debe realizar un acto administrativo de corrección de área ante la institución antes indicada.

- En el acápite de pruebas no se encuentra descrito la prueba allegada Escritura Pública No. 55 del 20 de enero de 1949 de la Notaria Primera de Popayán.
- La prueba Certificado de Tradición del folio de M.I. No. 120-362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán se encuentra incompleto,. Dicho documento es necesario para determinar la parte pasiva de la Litis y la situación jurídica del inmueble motivo de la demanda, ya que si en el caso que el inmueble se encuentre hipotecado, se debe citar al acreedor hipotecario tal como lo establece la norma ya en cita (Art. 375 numeral 5 del C. G. del Proceso).

Por lo anterior discernido por el Despacho y conforme a lo establecido en el Art. 90, del C. G. PROCESO, se procede a INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurada por PATRICIA LEAL MORALES y se le concede al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en cuanto a las inconsistencias o inconvenientes encontrados, si no lo hiciera dentro del tiempo señalado el juez entrará a decidir si admite o rechaza.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES – CAUCA,

RESUELVE:

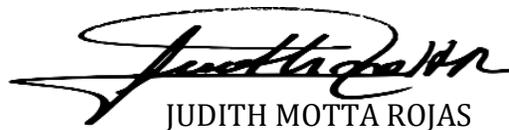
PRIMERO.- INADMITIR el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA interpuesto por PATRICIA LEAL MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 25.544.233 por medio de apoderado judicial en contra de OFELIA RENDON RIVERA Y OTROS por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de los que adolece la presente acción, conforme a tenor del artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la DR. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.659.200 y T.P. No. 154.018 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, para que actúe dentro del presente proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
JUDITH MOTTA ROJAS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
33\_\_Hoy, 06 de mayo de 2024\_\_**

**CARMEN ALICIA MARTINEZ CERON**

**Secretaria**